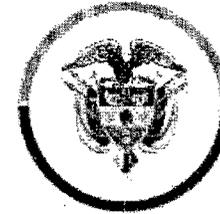


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 013

Fecha Estado: 6/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140039200	Ejecutivo Mixto	INVERSIONES PICHINCHA SA	TRANSUCARGA LTDA	Auto decreta embargo	03/02/2023		
05615310300120220034000	Verbal	SAMUEL HUMBERTO SUAREZ PULGARIN	ASOCIACION DE VIVIENDA SOCIAL, CASAS DEL MAR	Auto admite demanda	03/02/2023		
05615310300120220034500	Verbal	RAUL GONZALEZ LOPEZ	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Auto admite demanda	03/02/2023		
05615310300120220035000	Ejecutivo Singular	HUMBERTO DE JESUS GOMEZ MOLINA	JESUS ANTONIO MONSALVE GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/02/2023		
05615310300120220035000	Ejecutivo Singular	HUMBERTO DE JESUS GOMEZ MOLINA	JESUS ANTONIO MONSALVE GALLEGO	Auto decreta embargo	03/02/2023		
05615310300120230001800	Verbal	JUAN FERNANDO GOMEZ OCAMPO	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto inadmite demanda	03/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO	TRANSUCARGA LTDA
RADICADO	05615 31 03 001-2014-00392-00
AUTO (I)	053
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros, CDT o cualquier título bancario o financiero que posea la sociedad demandada TRANSUCARGA LTDA., identificado con NIT 900.217.010-1, en las siguientes entidades bancarias:

- DaviPlata – Davivienda
- Nequi –Bancolombia
- Ahorro a la mano –Bancolombia
- Dinero Móvil- BBVA
- Banco Coopcentral -Tpaga

Dicha medida se limita en la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$410.000.000). Oficiése en tal sentido a las citadas entidades, a quienes se les hará saber que al tenor del artículo 593 numeral 10º del C.G.P, deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este juzgado, cuenta No. 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro –Antioquia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be594bc19d215ada64b06acb98df78e0328f4cee692d07c738c95f39410ac932**

Documento generado en 03/02/2023 01:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 056-15-31-03-001-2022-00340-00
DEMANDANTE: SAMUEL HUMBERTO SUAREZ PULGARIN
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL “CASAS
DEL MAR”

ASUNTO: AUTO (I) No. 81 admite demanda

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los arts. 82, 84 del C.G.P., en consecuencia, el EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por el señor SAMUEL HUMBERTO SUAREZ PULGARIN, en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL “CASAS DEL MAR”.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL de que tratan los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio al demandado, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o el

artículo 8 de la ley 2213 de 2022, donde se darán a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el Despacho Judicial.

CUARTO: CUARTO. Ante la solicitud elevada por el demandantes, esto respecto de que le sea reconocido el amparo de pobreza para iniciar proceso de responsabilidad civil extracontractual, conforme lo establece el art. 151 del Código General del Proceso, manifestando en su escrito que no se encuentran en capacidad de cubrir los gastos del proceso sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia; este despacho judicial **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor SAMUEL HUMBERTO SUAREZ PULGARIN.

Para que represente al antes mencionado bajo la figura de amparo de pobreza se designa al abogado JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA, a quien el mencionado ya había otorgado poder.

QUINTO. SE DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 020-68940, 020-68941 y 020-68942, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, por lo que se requiere a dichas O.R.I.P. para que proceda a realizar la anotación respectiva.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA, con T.P. 182643 del C.S.J., para que actúe en representación del demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc35697d8307030a356b942d8d3127c411fa74483eb1b2a1bc4aeea8f55d362**

Documento generado en 03/02/2023 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
tres de febrero de dos mil veintitrés

Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	EVELYN BETANCUR TAPIAS MATEO GONZALES BETANCUR DORA LUZ ANGEL RESTREPO RAUL GONZALEZ LOPEZ JULIANA GONZALEZ ANGEL MICHAEL RAUL GONZALEZ ANGEL HAROLD GONZALEZ ANGEL
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A LUZ ESTELLA BALVIN VIANA DIEGO ALEXANDER TOBON MEDINA
Radicado	05615-31-03-001-2022-00345-00
Auto (l)	74
Decisión	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda incoativa de proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los arts. 82, 84 del C.G.P., en consecuencia, el EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoativa de proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por EVELYN BETANCUR TAPIAS, MATEO GONZALES BETANCUR, DORA LUZ ANGEL RESTREPO, RAUL GONZALEZ LOPEZ, JULIANA GONZALEZ ANGEL, MICHAEL RAUL GONZALEZ ANGEL y HAROLD GONZALEZ ANGEL en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, LUZ ESTELLA BALVIN VIANA y DIEGO ALEXANDER TOBON MEDINA.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL de que tratan los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio al demandado, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se darán a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el Despacho Judicial.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a los demandantes EVELYN BETANCUR TAPIAS, MATEO GONZALES BETANCUR, DORA LUZ ANGEL RESTREPO, RAUL GONZALEZ LOPEZ, JULIANA GONZALEZ ANGEL, MICHAEL RAUL GONZALEZ ANGEL y HAROLD GONZALEZ ANGEL, de conformidad con los artículos 151 a 158 del C. G del P. gozando los amparados de los beneficios conferidos en el inciso 1º del art. 154 *ibídem*, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya interviene en su representación el abogado Nelson Ferney Guisao Ospina, a quien se le reconoció personería en auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante sobre el establecimiento de comercio propiedad de la demandada el cual se denomina COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS identificado con matrícula No. 21-169719-20 y ubicado en la carrera 43 B No. 16 – 95 oficina 713 de Medellín. Ofíciase en tal sentido.

DECRETAR la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el vehículo automotor de placas **TTG 671** propiedad de la demandada LUZ ESTELA BALBIN VIANA, el cual se encuentra matriculado en la Secretaria de Movilidad del municipio de Santa Rosa de Osos – Antioquia. Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal de diligenciar los oficios que se ordenan y allegar cuenta de su gestión, so pena de tener desistida la presente actuación en los términos del artículo 317 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente,

se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

4.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e5f4152c7081162637df81cffc23de9c4b7587680064941e80d4b7eb8ad428**

Documento generado en 03/02/2023 08:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Tres de febrero de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	HUMBERTO DE JESÚS GÓMEZ MOLINA
Demandado	JESÚS ANTONIO MONSALVE GALLEGO
Radicado	05615-31-03-001-2022-00350-00
Auto (I)	79
Decisión	DECRETA EMBARGO INMUEBLE

En atención a la solicitud que realiza la parte ejecutante, y conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 593 y artículo 599 del Código del Código General del Proceso en armonía con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado JESÚS ANTONIO MONSALVE GALLEGO (15.427.570) identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 020-66254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

Registrado el embargo, el Despacho decidirá sobre la práctica de las diligencias de secuestro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P.

Oficiése por Secretaría en tal sentido a dicha Oficina de Registro.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, diligencia y efectúe las gestiones de pago que tengan lugar ante la entidad requerida tendiente a propender por el perfeccionamiento de la medida cautelar, so pena de tener por desistida la presente actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec8bb70adce679907ff6364d4f1568b25d8ed31c02b21935cfe11e3ef585f28**

Documento generado en 03/02/2023 02:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Tres de febrero de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HUMBERTO DE JESÚS GÓMEZ MOLINA
Demandado	JESÚS ANTONIO MONSALVE GALLEGO
Radicado	05615-31-03-001-2022-00350-00
Auto (I)	78
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mayor cuantía, en favor de HUMBERTO DE JESÚS GÓMEZ MOLINA y en contra de JESÚS ANTONIO MONSALVE GALLEGO, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, por concepto de **capital** incorporado en el pagaré a la orden con fecha de suscripción 16 de octubre de 2019, más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M.L. (\$13.000.000.00)** por concepto de intereses de plazo causados entre el mes de enero de 2022 y el 30 de enero de 2023.

- b. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000)**, por concepto de **capital** incorporado en el pagaré a la orden con fecha de suscripción 16 de octubre de 2019, más los intereses de mora cobrados a

partir del 01 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M.L. (\$13.000.000.00) por concepto de intereses de plazo causados entre el mes de enero de 2022 y el 30 de enero de 2023.

- c. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, por concepto de **capital** incorporado en el pagaré a la orden con fecha de suscripción 16 de octubre de 2019, , más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Más la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M.L. (\$13.000.000.00) por concepto de intereses de plazo causados entre el mes de enero de 2022 y el 30 de enero de 2023.

Segundo: NOTIFICAR el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero: COMUNICAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Cuarto: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue a este Juzgado de manera física y en original los tres (3) títulos ejecutivos base de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 84, 165, 244 a 246, 256 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

Quinto: RECONOCER personería a la abogada ANGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS portadora de la T.P. 60.071 del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a396e48d93fda4e049d2248890ecf5938ca71170cad348258f25b9e25a9765**

Documento generado en 03/02/2023 02:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Tres de febrero de dos mil veintitrés

Proceso:	VERBAL
Demandante	JUAN FERNANDO GOMEZ OCAMPO
Demandado	FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A.
Radicado	05615-31-03-001-2023-00018-00
Auto (l)	72
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda incoativa de proceso verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil contractual, de conformidad con el artículo 90 del C. G del P. se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Allegue poder que faculte al abogado Simón posada Acevedo para representar los intereses del demandante en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Indique el domicilio del demandante (numeral 2 del artículo 82 del C. G del P).

3.- Efectúe el juramento estimatorio (numeral 7 del artículo 82 y 206 del C. G del P)

4.- Amplie los hechos de la demanda en el sentido de indicar con precisión y claridad sobre lo siguiente:

-Cuales fueron las obligaciones contractuales que se allanó a cumplir el señor JUAN FERNANDO GOMEZ OCAMPO en razón del Contrato de vinculación bajo la modalidad de afiliación sin administración de vehículo suscrito entre JUAN FERNANDO GOMEZ OCAMPO y FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A. respecto de los vehículos de placas SMA732, TOQ036, SXI183, TMZ255, ZBS006, TOP536, TKC672 y UVT951.

-Desde que fecha los vehículos identificados con placas SMA732, TOQ036, SXI183, TMZ255, ZBS006, TOP536, TKC672 y UVT951 que se aducen propiedad del demandante JUAN FERNANDO GOMEZ OCAMPO, dejaron de prestar el

servicio de transporte acordado en el Contrato de vinculación bajo la modalidad de afiliación sin administración de vehículo, que se señala incumplido por parte de la demandada FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A.

5.- Aporte copia de los siguientes documentos toda vez que, si bien en el acápite de anexos se aduce que fueron aportados, lo cierto es que revisados los anexos de la demanda estos no fueron allegados:

-Contrato de vinculación bajo la modalidad de afiliación sin administración de todos y cada uno de los vehículos que el demandante tenía afiliado a la empresa demandada (solamente se aportó el contrato para el vehículo de placas TOP536)

- Acta de no acuerdo conciliatorio emitida por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

- Cartas de terminación de contrato de transporte terrestre en la modalidad especial a proveedores

- Histórico vehicular de todos y cada uno de vehículos propiedad del demandante y que se encontraban afiliados a la empresa de transporte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda incoativa de proceso verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil contractual promovida por JUAN FERNANDO GOMEZ OCAMPO en contra de FLOTA CORDOVA RIONEGRO S.A. para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los defectos advertidos.

4

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4b9499f6140582fdd8de91b9eb403e1115626a7ebc60b40ab0588fa27efbd9**

Documento generado en 03/02/2023 03:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>